



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE BAILÉN (Jaén)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 1º.- Naturaleza y Fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado R.D.L.

Artículo 2º.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte interesada, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entiende la Administración Municipal.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o en cuyo interés redunde la tramitación del expediente o la expedición del documento de que se trate.

Artículo 4º.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance a que hace referencia el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones

No se reconocerán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6º.- Cuota

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas, expresado en euros:

CONCEPTO	EUROS
1) POR CADA CERTIFICADO CATASTRAL DE FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS	3,00
2) POR CADA BASTANTEO DE PODERES POR LA SECRETARÍA	6,00
3) AUTENTIFICACIÓN DE FIRMAS, POR CADA FIRMA	0,60
4) COMPULSA DE DOCUMENTOS, POR CADA FOLIO, CUANDO LOS DOCUMENTOS A COMPULSAR U ORIGINALES NO CORRESPONDAN A EXPEDIENTES Y PROCEDIMIENTOS INSTRUIDOS EN ESTE AYUNTAMIENTO	0,15
5) POR CADA PROPOSICIÓN PARA SUBASTAS, CONCURSOS Y ADJUDICACIONES DIRECTAS DE OBRAS, SERVICIOS O SUMINISTROS	6,00
6) FOTOCOPIA DE DOCUMENTOS, POR HOJA DE EXPEDIENTE Y POR CADA CARA	0,15
7) CERTIFICADOS DE EMPADRONAMIENTO, RESIDENCIA Y/O CONVIVENCIA	1,00
8) FOTOCOPIA DE PROYECTOS TÉCNICOS DE OBRAS, POR CADA FOLIO	0,30
9) FOTOCOPIA O IMPRESIÓN DE PLANOS POR UNIDAD	2,00
10) POR EXPEDICIÓN DE CADA TARJETA O CARTÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS O DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS	2,00
11) POR CADA CERTIFICADO ACREDITATIVO DE INFORMES DE ACCIDENTES	45,00

Artículo 7º.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite la actuación administrativa sujeta al tributo.

Artículo 8º.- Normas de gestión

La solicitud o instancia de expedición de documentos administrativos deberá acompañarse obligatoriamente con el timbre municipal resultante de la tasa a satisfacer.

El pago de las cuotas se realizará mediante timbre municipal que, una vez adherido al documento sujeto a la tasa, se utilizará con la fecha de éste. No se expedirá ningún documento administrativo de los contemplados en el artículo 6, sin que previamente se acredite el pago de la tasa.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE BAILÉN (Jaén)**

A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, el funcionario encargado del registro de documentos recibirá de la Tesorería, mediante el correspondiente cargo, la cantidad necesaria de timbres municipales y rendirá mensualmente al Tesorero la cuenta correspondiente que será informada por la Intervención.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones tributarias

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(ÚLTIMA MODIFICACIÓN : B.O.P. Núm. 44, de 23 de febrero de 2009.)